

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

*Decisión aprobada mediante acta No. 003 de 1º de octubre de 2020 - Sala V de Decisión.*

En Ibagué, hoy seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario radicado número 73268-31-05-001-2019-00088-01, siendo demandante CARLOS ANDRÉS VILLALBA GIRALDO y LEYDI JOHANNA SANTOS HERRERA y demandados DAVID GUILLERMO LEYVA CORTÉS y JHON MILTON RAMÍREZ VILLANUEVA. De conformidad con el artículo 66 del estatuto procesal laboral se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado John Milton Ramírez Villanueva contra la sentencia de *26 de noviembre de 2016*, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, que declaró que entre los demandantes y el demandado John Milton Ramírez Villanueva existió un contrato de trabajo entre el 1º de noviembre de 2017 y el 6 de marzo de 2019, condenó a este último al pago de cesantías, intereses a las cesantías y su sanción, prima de servicios, compensación de vacaciones, salario insolutos diferencia salarial, indemnización por despido injusto y aportes a pensión; y negó las pretensiones de la demanda en relación con David Guillermo Leyva Cortés.

### **TÉSIS DEL JUZGADO**

Adujo el A Quo que con las pruebas allegadas se demuestra que los demandantes prestaron sus servicios en el gimnasio Atomic Box, anteriormente conocido como Atomic Box Tolima, que quien ejerció la administración del referido gimnasio fue Raúl Rivera Méndez, por lo que se pensaría que el empleador de los actores sería éste, pero al observar los documentos aportados por éste en la contestación de la demanda, se desprende que también fue empleador de los mismos John Milton Ramírez, así también se puede deducir de la testimonial allegada por la parte de los demandantes, situación que también se demuestra con la prueba trasladada que se aportó al proceso, que incluye la declaración de Ingrid Vanesa García Rivera y Narda Maritza García Rivera, la primera compañera del demandado y la segunda su cuñada, que señalaron

que uno de los propietarios del gimnasio era Raúl Rivera Méndez, quien llevaba la administración del negocio y quien realizaba las compras de lo que se utilizaba en el mismo, y el otro era Jhon Jairo, que era la persona que llevaba la parte financiera y como tal prestó sus servicios como contadora Narda Maritza García, por lo que la prestación del servicio de los accionantes a favor de éste se encuentra demostrado. Sobre los extremos de la relación laboral, nadie puso en discusión los señalados por los actores en la demanda, por lo que se tendrá que, entre los actores y John Milton Ramírez, existió un vínculo laboral entre el 1º de noviembre de 2017 y el 6 de marzo de 2019.

### **TÉSIS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el demandado John Milton Ramírez Villanueva que la sentencia no se encuentra coherente con los testimonios allegados por él, quienes manifestaron que nunca dio una orden de trabajo en el Gimnasio Atomic Box; que resulta improcedente que el juzgado de instancia omita la manifestación que dieron los demandantes de que habían recibido la suma de \$5.800.000.00 de parte de Raúl Rivera Méndez por salarios y prestaciones sociales. Tampoco se tuvo en cuenta la documental que habla de un segundo gimnasio el cual no aparece registrado; no existe un certificado de Cámara de Comercio que sustente la existencia de ese gimnasio; se habla que es el único empleador de los actores, lo que no es cierto, ya que se probó que quien ostentó dicha calidad fue Raúl Rivera, quien manifestó que había sido el patrono de ellos, quien pagaba, disponía y recogía el dinero de las mensualidades. La decisión se basó en la declaración de Edward Suárez Cardozo, un testigo falso, que a todo momento dijo mentiras; no se tuvo en cuenta que todo lo que se compró para ese gimnasio lo pagó Raúl Rivera.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En razón del recurso de apelación interpuesto por el demandado Jhon Milton Ramírez Villanueva, la Sala determinará si con las pruebas allegadas se demuestra que éste fue el propietario del establecimiento en donde laboraron los demandantes, que conllevaba a tenerlo como empleador de los mismos. Si quedaron probados los extremos en que se desarrolló tal vínculo y si la suma de \$5.800.000.00, que recibieron los demandantes de Raúl Rivera Méndez, debe tenerse en cuenta en la condena que se impuso al demandado.

Previamente a decidir se observa que los demandantes allegaron los alegatos de conclusión solicitando se confirme la decisión de instancia, por cuanto con las pruebas allegadas se demuestra la prestación personal del servicio como entrenadores de crossfit, sin que ninguno de los demandados hubiera controvertido este elemento. Así mismo, quedó probada la subordinación respecto de los tres socios del establecimiento Atomic Box, los cuales tenían una conducta propia de empleadores al impartirles órdenes, instrucciones, llamados de atención verbales y escritos, tal como se demuestra con las declaraciones rendidas por José Alberto Acosta, Raúl Rivera, Edwar Andrés Suárez Cardozo. Así mismo, se probó que recibían como

remuneración la suma mensual de \$650.000.00. Por tanto, se encuentra demostrado el contrato de trabajo con Jhon Milton Ramírez Villanueva, sin que se les hubiera cancelado los derechos laborales surgidos de dicha relación.

Igualmente Jhon Milton Ramírez Villanueva presentó los alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que pese a que los testigos de la parte activa lo señalaron como socio y dueño del Gimnasio Atomic Box, ninguno de ellos precisó cuál fue el aporte que presuntamente entregó a Raúl Rivera Méndez, para así tildarlo o convertirlo en socio de aquel lugar. En cambio Jhon Jairo Rodríguez Vega y Juan Sebastián Rodríguez Rodríguez, testigos de esta parte fueron contestes y coherentes en sus declaraciones al señalar que Jhon Milton Ramírez Villanueva, nunca dio órdenes de trabajo a los demandantes, que sí realizaba visitas al gimnasio, ello fue con ocasión al entrenamiento que éste realizaba en compañía de ellos y que el pago de la mensualidad siempre se lo hacían a Raúl Rivera Méndez, persona que además era la encargada de abrir y cerrar el gimnasio; que no existe prueba de la supuesta sociedad de hecho que existió entre Raúl Rivera Méndez y Milton Ramírez Villanueva, al menos para la época que dicen los demandantes prestaron sus servicios; que con la suma que recibieron los demandantes de \$5.8000.000.00 por parte de Raúl Rivera Méndez, se cancelaron todas las acreencias derivadas del contrato que existió entre ellos, por lo que a éstos no se les debe nada. Además con la documental allegada se demuestra que era Raúl Rivera Méndez el propietario del establecimiento en donde laboraban los actores.

### **TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN**

Se reformará la decisión de primera instancia, para tener en cuenta la suma de \$5.800.000.00 que recibieron los demandantes por concepto de salarios y prestaciones sociales, la cual debe descontarse de la condena que se impuso al demandado Jhon Milton Ramírez Villanueva. En lo demás se confirmará dicha sentencia, por cuanto se demostró que éste fue propietario del establecimiento de comercio para la época en que los demandantes prestaron allí sus servicios, quedando igualmente demostrado los extremos en que se desarrolló el contrato de trabajo que existió entre las partes.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, para surtir el recurso de apelación, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. 077C de 8 de septiembre de 2020, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

## **ARGUMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En virtud al derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibidem, a un trabajador le asiste derecho a que se le cancelen las acreencias laborales y las indemnizaciones que pudieron surgir de la relación laboral, siempre y cuando se demuestre el derecho a percibir las mismas.

## **SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Para que exista contrato de trabajo, se requiere de la demostración de los elementos esenciales del mismo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración.

De igual forma el artículo 24 de la mencionada norma sustantiva, señala que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*

De acuerdo con lo anterior, la prestación personal del servicio y la remuneración, son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la alegada relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume y por tanto, se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo. (Ver sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018).

No existe discusión que los demandantes prestaron sus servicios como instructores de Crossfit, para los propietarios del establecimiento Atomic Box, tal como lo determinó el Juez de instancia. La controversia se centra en establecer si el demandado Jhon Milton Ramírez Villanueva, ostentó la calidad de propietario de dicho establecimiento en la época en que los actores laboraron allí.

Como prueba trasladada se allegaron del proceso ordinario de Angélica García Fuentes contra Raúl Rivera Méndez y Jhon Milton Ramírez Villanueva, radicación número 73268-31-05-001-2017-00143, que curso en el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, las declaraciones rendidas el 7 de marzo de 2018 por Ingrid Vanesa García Rivera, compañera sentimental de Jhon Milton Ramírez, quien manifestó que para esa fecha su esposo era uno de los propietarios del establecimiento Atomic Box; que hacía dos años que se había abierto dicho negocio; que la persona encargada siempre de abrir el local y lo hace hasta este momento es Raúl Rivera; que

siempre ellos, refiriéndose a la declarante y su esposo esperaban hasta que el gimnasio se cerrara que usualmente era a las 9:30 o 10:00 p.m. (*Récord 30:54 a 55:31 Folio 198*).

Así mismo, la declaración de Narda Melisa García Rivera, quien manifiesta que es hermana de Ingrid Vanesa, esposa de Jhon Milton, que para la fecha de su declaración trabaja para éste llevando la contabilidad y la administración de todos los negocios, incluyendo el Gimnasio Atomic Box, que es de su propiedad; que le colabora en todo esto desde hace 5 años; sabe que la demandante de este proceso, no trabajaba en el gimnasio, sabe esto porque la testigo va todas las noches, pues fuera de llevarle a Milton la contabilidad de ese negocio, también es usuaria y hace gimnasia allí. Además, va todas las mañanas ya que maneja la contabilidad y lo que hizo y hace en la actualidad es pedir copia del libro contable para hacer el informe que solicitan Milton y Raúl, que son los propietarios de ese gimnasio. (*Récord 01:14:06 a 01:25:47*).

De las anteriores declaraciones no queda duda que el establecimiento denominado Atomic Box es de propiedad de Jhon Milton Ramírez Villanueva, pues así lo manifestaron su compañera y la contadora el 7 de marzo de 2018, sin que se hubiera allegado prueba que después de esta fecha dicho establecimiento hubiera cambiado de propietario. Por el contrario, con la declaración de Edward Andrés Suárez Cardozo, se puede colegir que siguió siendo de propiedad de este demandado y de Raúl Rivera Méndez hasta marzo de 2019, cuando decidieron cerrarlo, pues el testigo manifestó que quiso asociarse con ellos en esta fecha, con el fin de salvar dicho gimnasio, sin embargo observó que no estaba legalizado ante la Cámara de Comercio, no había un contrato de sociedad, que faltaban muchos documentos que se necesitaba para formalizar una sociedad, pues lo que había era una sociedad de palabra que se repartían las utilidades del negocio, y por eso no quiso participar; que cuando cerraron dicho gimnasio los implementos que habían allí lo repartieron entre los dos. (*Récord 49:35 a 01:54:25*.)

Los anteriores testimonios guardan relación con lo manifestado por María Alejandra Vergel, quien expresó que fue usuaria del gimnasio y en esa condición se dio cuenta que el mismo era de una sociedad de Raúl Rivera y Jhon Milton, este último quien iba con la esposa y el hijo a entrenar; que allí en el negocio laboraba Narda que es la cuñada de Milton, quien trabajaba para él. Así mismo, observó que la demandante le pedía a Jhon Milton el magnesio y el alcohol, cuando se acababa. (*Récord 28:14 a 47:27*).

En igual sentido José Alberto Acosta Gómez, manifestó que como cliente del gimnasio se dio cuenta que los jefes de los demandantes eran Jhon Milton y Raúl Rivera, lo sabe porque vio a éstos impartiendo reglas en ese gimnasio; vio pagando allí el sueldo de los actores a Ingrid Vanesa, quien es la pareja de Milton y la persona que se llevaba la plata de lo que se hacía en ese gimnasio. (*Récord 04:02 a 29:43*).

Si bien con los testigos Jhon Jairo Rodríguez Vega y Juan Sebastián Rodríguez manifestaron que vieron a Jhon Milton Ramírez como usuario del Gimnasio Atomic Box y que nunca lo vieron dando órdenes, tal situación se debió a que este demandado frente a dicho establecimiento, tenía una doble condición, pues fuera de ser su propietario, también hacía uso del portafolio de servicios que allí se brindaban, al que concurría con su compañera y un hijo de ésta última.

Por el hecho de que el Gimnasio Atomic Box, no hubiera sido matriculado en Cámara de Comercio, no puede llegarse a la conclusión como lo pretende quien recurre, que el mismo no existió, pues al unísono todos los testigos traídos a este proceso expresaron que fueron usuarios de este gimnasio, en donde vieron laborar a los demandantes, como instructores de Crossfit. Así mismo, lo aceptó Jhon Milton Ramírez Villanueva, sólo que en su defensa manifestó que fue como usuario y no como propietario del mismo.

Si bien con la documental vista a folios 105 a 120, se demuestra que Raúl Rivera Méndez, realizó un acuerdo de compensación con David Guillermo Leyva, por lo que algunos bienes que conformaban el Gimnasio Atomic Box, pasaron a ser de su propiedad (Folios 105 y 106), y que en las facturas de los elementos que se adquirían para el funcionamiento de dicho gimnasio figura como comprador Raúl Rivera Méndez (Folios 107 a 120); tal situación se debió a que éste también fue propietario de dicho establecimiento, sin que por este hecho se convierta en el único propietario, pues contrario a lo allí demostrado existe copia del contrato de transacción laboral de 11 de septiembre de 2018, suscrito entre Raúl Rivera Méndez y Jhon Milton Ramírez, como propietarios del Gimnasio Atomic Box y Laura Méndez Briñez como trabajadora, acordando que por los servicios que esta última prestó en dicho gimnasio, se le reconocía la suma de \$1.700.000.00. (Folios 182 a 187).

Por tanto, le asiste razón al Juez de instancia en haber considerado que con las pruebas allegadas se demuestra que el señor Jhon Milton Ramírez Villanueva, fungió como empleador de los demandantes, pues para la época en que éstos prestaron sus servicios para el Gimnasio Tomic Box, este demandado era el propietario de dicho establecimiento.

Respecto de los extremos en que se desarrolló el contrato de trabajo que se demostró, tal como lo sostuvo el A Quo, no fue materia de discusión en el proceso los señalados por los demandantes entre el 1º de noviembre de 2017 y el 6 de marzo de 2019, pues la discusión se centró en establecer si Jhon Milton Ramírez Villanueva, era para dicha época uno de los propietarios del Gimnasio Atomic Box. No obstante, dichos extremos encuentran respaldo en la testimonial allegada, pues María Alejandra Vergel, expresó sobre este punto que llegó en noviembre de 2017, como usuaria del gimnasio y vio allí laborando como instructores a Johanna y Andrés, hasta marzo de 2019, cuando cerraron el gimnasio; versión que coincide con lo manifestado por Edward Andrés Suárez Cardozo, quien manifestó que los demandantes laboraron hasta marzo de 2019.

Igualmente se encuentra probado que los demandantes recibieron la suma de \$5.8000.000.00, por parte de Raúl Rivera Méndez, copropietario del establecimiento Atomic Box, tal como lo aceptaron en el interrogatorio que absolvieron, al señalar que con Raúl hicieron una conciliación y pagó esa suma por los dos, que eso fue un arreglo que se llegó entre el abogado de él y el abogado de los demandantes, y por eso desistieron de las pretensiones de la demanda frente al mismo. (*Récord 55:18 a 01:07:57 y 01:26:44 a 01:28:35*).

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la solución o pago efectivo, es una forma de extinguirse las obligaciones y para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor (artículo 1634 del Código Civil.). En el presente caso, la suma de \$2.900.000.00 que recibieron cada uno de los demandantes, por parte de Raúl Rivera Méndez copropietario del establecimiento Atomic Box, debe entenderse que lo hizo en representación de la comunidad que tenía con Jhon Milton Ramírez Villanueva y por tanto, dichas sumas deben descontarse de las condenas que se impusieron en la sentencia que se revisa, pues dicho dinero entró al patrimonio de los actores y hace parte de la relación laboral que se declara frente a dicho demandado y en este sentido se reformará la decisión de primera instancia.

#### **CONDENA EN COSTAS**

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jhon Milton Ramírez Villanueva

#### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REFORMAR** los numerales Segundo y Tercero de la parte resolutive de la sentencia de *26 de noviembre de 2019* proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ANDRÉS VILLALBA GIRALDO y LEYDI JOHANNA SANTOS HERRERA contra DAVID GUILLERMO LEYVA CORTÉS y JHON MILTON RAMÍREZ VILLANUEVA, en el sentido que de las sumas allí a pagar, deberá descontarse \$2.900.000.00, que cada uno de los demandantes recibió por las condenas que se imponen.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

Magistrado



**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

Magistrada

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**

Magistrada

(Ausencia justificada)